

INE/CG221/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

**VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO
GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL¹**

**DENUNCIADO: LEONARDO ARTURO GUILLÉN
MEDINA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/2/INE/49/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN CG139/2014, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES²

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.³ En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG139/2014, en cuyo Punto Resolutivo tercero se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra **Leonardo Arturo Guillén Medina**, otrora Diputado Federal, por el presunto incumplimiento de proporcionar información relacionada con los hechos denunciados dentro del diverso procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012.

¹ Habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse hecha al Instituto Nacional Electoral; en ese sentido, todos los actos realizados por el entonces Instituto Federal Electoral, son válidos y vinculantes para este Instituto.

² Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

³ Visible a fojas 1 a 90 (en todos los casos, debe entenderse que la foja señalada es del expediente que se resuelve).

Cabe precisar que el hoy denunciado fue requerido en tres ocasiones dentro del citado procedimiento, mediante oficios SCG/6658/2012,⁴ notificado el trece de julio de dos mil doce; SCG/8274/2012,⁵ notificado el veintiocho de agosto de dos mil doce, y SCG/4760/2013,⁶ notificado el tres de diciembre de dos mil trece, según las constancias que obran en el mencionado expediente, agregadas al sumario en que se actúa.

También es importante mencionar que en la Resolución CG139/2014 quedó precisado que los dos primeros requerimientos fueron realizados cuando Leonardo Arturo Guillén Medina se desempeñaba como Diputado Federal, mientras que el tercero se formuló cuando ya ostentaba el cargo de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, mismo que desempeña a la fecha.

II. RADICACIÓN Y ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS.⁷ El veinticinco de abril de dos mil catorce, se recibió copia certificada de la citada Resolución, la cual se radicó con el número de expediente citado al rubro. Asimismo, se ordenó atraer a los autos, diversa documentación obrante en el expediente SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012 relativas a los acuerdos, oficios y constancias de notificación atinentes a los requerimientos de información formulados a Leonardo Arturo Guillén Medina.

Al respecto, cabe señalar, por lo que hace al primer requerimiento, que de las constancias de notificación atinentes se observa un sello de recibido con el logotipo “PAN”, el nombre “*Leticia Chanona*” y la fecha “13.07.12”.

En relación con el segundo requerimiento, de las diversas constancias que obran en autos, se desprende que la diligencia se practicó en las oficinas del Congreso de la Unión y que la notificación fue atendida por Sandra Banda Ochoa, quien manifestó ser *Secretaria*.

Finalmente, la notificación del tercer requerimiento se realizó en las oficinas del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, siendo atendida por Marco Roberto Othón Acosta, quien dijo ser *Secretario Particular* de Leonardo Arturo Guillén Medina.

⁴ Visible a fojas 95 – 101

⁵ Visible a fojas 102 – 114

⁶ Visible a fojas 115 – 121

⁷ Visible a fojas 91 a 94

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁸ El trece de mayo de dos mil catorce, se ordenó glosar a los autos las constancias atraídas del procedimiento administrativo sancionador citado en el resultando que antecede; asimismo, se admitió la vista únicamente por lo que hace al requerimiento de información identificado con el oficio SCG/8274/2012, pues de la revisión de las constancias de notificación de los tres requerimientos que le fueran formulados, se advirtió que la formalización del requerimiento de información se realizó a través del señalado oficio.

En dicho acuerdo también se ordenó emplazar a Leonardo Arturo Guillén Medina, **otrora diputado federal**, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

OFICIO	SUJETO EMPLAZADO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
SCG/0632/2014 ⁹	Leonardo Arturo Guillén Medina	22-Mayo-2014 ¹⁰	23-Mayo-2014 ¹¹	Marco Roberto Othón Acosta, quien manifestó ser Secretario Particular del denunciado	23-Mayo-2014 ¹²

IV. OMISIÓN DE CONTESTAR EMPLAZAMIENTO Y VISTA PARA ALEGATOS.¹³ El tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por concluido el plazo concedido al denunciado para contestar el emplazamiento, sin que hubiera presentado escrito alguno. Por otra parte, se ordenó darle vista con las constancias de autos para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

No obstante, toda vez que la notificación de la vista se practicó en un domicilio distinto al del sujeto denunciado, tal como se desprende de las constancias

⁸ Visible a fojas 123 a 127

⁹ Visible a fojas 133 a 136

¹⁰ Visible a fojas 137 a 140

¹¹ Visible a fojas 141 a 142

¹² Visible a fojas 143 a 144

¹³ Visible a fojas 145 - 147

atinentes,¹⁴ el veintiséis de junio siguiente se ordenó la reposición de la diligencia.¹⁵

Lo anterior se cumplimentó en los términos que se expresan a continuación:

OFICIO	SUJETO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES	FECHA DE DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS
INE/SCG/1177/2014 ¹⁶	Leonardo Arturo Guillén Medina	03-Julio-2014 ¹⁷	El denunciado atendió la diligencia. Acusa de recibido, bajo protesta por <i>"tratarse de la primera notificación sobre el tema que se me hace del conocimiento"</i>	10-Julio-2014 ¹⁸ En su escrito, da respuesta a las cuestiones planteadas en el requerimiento formulado dentro del procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012

V. SUSPENSIÓN DE CÓMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES. El dieciocho de julio se acordó suspender el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los procedimientos sancionadores, por período vacacional; el cual fue reanudado mediante proveído de cuatro de agosto siguiente.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹⁹ Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos del presente asunto, mediante Acuerdos de dos y once de septiembre de dos mil catorce, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

¹⁴ Visible 153 - 162

¹⁵ Visible a fojas 163 - 165

¹⁶ Visible a fojas 170 a 171

¹⁷ Visible a fojas 172 a 173

¹⁸ Visible a fojas 180 - 182

¹⁹ Visible a fojas 186 - 187 y 200 - 201

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO DE CUMPLIMENTACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Mauricio Farah Gebara, Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	<p>1. Se solicitó, respecto de Leonardo Arturo Guillén Medina, el periodo en que durante la LXI Legislatura ejerció como Diputado Propietario del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; b) De haber solicitado licencia, señalar el periodo de la misma y, en su caso, a partir de cuándo se reintegró a sus labores como Diputado Federal durante la citada Legislatura.</p> <p>2. Respecto de Carmen Lizeth Valle Vea, el periodo en que durante la LXI Legislatura ejerció como Diputada Suplente del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y b) En caso de haber suplido a Leonardo Guillén Medina, señalar el periodo.</p>	INE/SCG/2228/2014 ²⁰	05-Septiembre-2014	Mediante oficio número LXII/DGAJ/207/2014 dio contestación señalando el periodo en el que Leonardo Guillén Medina y Carmen Lizeth Valle Vea ejercieron como Diputados Federales. El primero, del 1 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2012, con licencia del 10 de abril al 8 de julio de 2012. La segunda, durante el periodo de licencia de Guillén Medina. ²¹

ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE				
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO DE CUMPLIMENTACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Mauricio Farah Gebara, Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	<p>Informará: a) Si durante la LXI Legislatura, específicamente en el año 2012, Sandra Banda Ochoa prestó sus servicios para esa H. Cámara de Diputados y el cargo que ostentaba; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, informe si dicha persona se encontraba adscrita a algún Grupo Parlamentario o Diputado en especial,</p>	INE/SCG/2424/2014 ²²	18-Septiembre-2014	Mediante oficio LX/DGAJ/214/2014, informó que de una revisión a los archivos del personal activo e histórico, no se localizó evidencia de que Sandra Banda Ochoa haya sido trabajadora o prestado sus servicios en ese

²⁰ Visible a fojas 188 a 189

²¹ Visible a fojas 190 a 199

²² Visible a fojas 202 a 204

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE				
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO DE CUMPLIMENTACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	especificando la respuesta en su caso, y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.			Órgano Legislativo. ²³
José Isabel Trejo Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	a) Si durante la LXI Legislatura, específicamente en el año 2012, Sandra Banda Ochoa prestó sus servicios para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; b) Si dicha persona se encontraba adscrita a algún Diputado en especial; c) Si la ciudadana que nos ocupa se encontraba facultada para recibir notificaciones y/o documentación diversa o, en su caso, la correspondiente a su superior inmediato; d) Si en esa Coordinación existe registro de la recepción y entrega de la documentación; e) De ser el caso, proporcione cualquier información adicional que permita el esclarecimiento de la indagatoria que nos ocupa, y f) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita	INE/SCG/2425/2014 ²⁴	18-Septiembre-2014	Mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, informó que Sandra Banda Ochoa prestó sus servicios durante el año 2012 en ese grupo parlamentario, asistiendo a diversos Diputados (entre los que se encontraba el ahora denunciado), señalando las actividades que desarrollaba, entre otras, recibir notificaciones correspondientes a su superior inmediato. ²⁵

²³ Visible a fojas 223 a 230

²⁴ Visible a fojas 205 a 207

²⁵ Visible a fojas 208 a 217

VII. NUEVA VISTA DE ALEGATOS.²⁶ El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, y derivado de la información proporcionada por Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se acordó dar vista a Leonardo Arturo Guillén Medina para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La notificación del acuerdo se practicó el nueve de octubre de dos mil catorce.²⁷ El quince octubre siguiente, el hoy denunciado presentó escrito por el cual desahogó la vista formulada²⁸, anexando diverso escrito.

VIII. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.²⁹ El veintiocho de octubre de dos mil catorce, se dictó acuerdo en el cual, en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente:

...

De lo anterior, se advierte que los hechos denunciados tienen relación con el incumplimiento por parte de Leonardo Arturo Guillén Medina de dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad dentro del procedimiento sancionador ordinario SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012, a través de los oficios identificados con los números SCG/6658/2012, SCG/8274/2012 y SCG/4760/2013, según las constancias que obran en el expediente referido y que fueron atraídos al presente.-----

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que no se tiene certeza sobre la debida práctica de la diligencia de notificación respecto de los requerimientos de información formulados a Leonardo Arturo Guillén Medina, a través de los oficios identificados con los números SCG/6658/2012 y SCG/4760/2012, toda vez que no fueron realizadas conforme a la normatividad de la materia, particularmente, lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuyo contenido subsiste en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por tanto, se estima que respecto de ambos oficios no se cuenta con los elementos mínimos suficientes para poder advertir una posible transgresión a la normatividad electoral, y por consiguiente, determinar la consecución del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, debe reiterarse la determinación de desechamiento del presente procedimiento por cuanto hace a ambos oficios, por lo que esta autoridad únicamente conocerá sobre el supuesto incumplimiento u omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada a través del diverso número **SCG/8274/2012**.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la vista formulada hace referencia a la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 347,

²⁶ Visible a fojas 231 - 233

²⁷ Visible a fojas 236 - 245

²⁸ Visible a fojas 247 - 249

²⁹ Visible a fojas 253 - 259

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual subsiste en la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449, párrafo 1, inciso a); sin embargo, esta autoridad estima que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, en específico al contenido del requerimiento formulado a Leonardo Arturo Guillén Medina (SCG/8274/2012), se advierte que aun cuando se realizó en su carácter de servidor público, lo cierto es que los cuestionamientos realizados cuyo tenor es el siguiente; **a) Informe si el día 13 de enero de 2012, asistió a una reunión organizada por militantes del Partido Acción Nacional o por Servidores públicos estatales o municipales en el restaurant denominado “Mariscos Los Angulo”, para mayor ilustración se adjunta copia de la placa fotográfica; b) Indique cuál fue el motivo de su asistencia a dicha reunión; c) Informe si existió algún discurso por parte del C. Roberto Romero López, Secretario de Gobierno del estado de Sonora, o de alguna manera si coaccionó al voto a los asistentes; d) Informe si estaban algunos servidores públicos estatales o municipales e indique sus nombres, adscripciones y domicilios; e) Informe el número aproximado de asistentes; f) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho”,** no se relacionan de manera directa con las funciones inherentes al cargo de Diputado Federal que en ese momento desempeñaba el ahora denunciado Leonardo Arturo Guillén Medina.-----

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la supuesta infracción por la que se da vista debe analizarse conforme a la hipótesis normativa contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual subsiste en la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), toda vez que las preguntas que se formularon a Leonardo Arturo Guillén Medina fueron hechas como ciudadano y no en su carácter de servidor público.-----

En tal sentido, debe referirse que de las propias preguntas contenidas en la solicitud de información, se desprende que el ahora denunciado fue requerido como testigo o asistente al evento materia del procedimiento primigenio, y que en modo alguno los cuestionamientos tuvieron que ver con sus funciones como Diputado Federal.-----

TERCERO. SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO Y LA VISTA DE ALEGATOS: Derivado de lo referido en la parte final del Punto de Acuerdo que antecede, esta autoridad estima que lo procedente es dejar sin efectos lo ordenado en el proveído de trece de mayo del año en curso, relativo al emplazamiento de Leonardo Arturo Guillén Medina, así como los acuerdos de vista para formular alegatos de veintiséis de junio y veinticuatro de septiembre del año en curso; lo anterior, en virtud de que como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que los hechos materia de la vista podrían transgredir lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no a lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, tal como lo ordenaba el Punto Resolutivo **TERCERO** de la resolución número **CG139/2014**, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en virtud de que su omisión de proporcionar la información que le fue solicitada, es atribuible únicamente como ciudadano y no como entonces Diputado Federal.-----

CUARTO. EMPLAZAMIENTO: En virtud de lo anterior, se ordena **emplazar** y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Sancionador Ordinario, contemplado en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Tercero de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de **Leonardo Arturo Guillén Medina**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual subsiste en la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), en virtud de su omisión de proporcionar la información que le fue solicitada a través del requerimiento identificado con el número de oficio SCG/8274/2012, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto **córrasele traslado** con copia de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa. -----

...

De la lectura al acuerdo que ha quedado inserto, se desprende que se reiteró la “determinación de desechamiento” del presente procedimiento por cuanto hace a los oficios SCG/6658/2012 y SCG/4760/2012, para conocer únicamente sobre el supuesto incumplimiento al requerimiento de información formulado a través del oficio **SCG/8274/2012**.

En dicho proveído se precisó, además, que de un nuevo análisis a las constancias del expediente, se advertía que la supuesta infracción por la que se dio vista, debía ser analizada conforme a la hipótesis normativa contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que de las preguntas que se formularon a Leonardo Arturo Guillén Medina mediante el oficio SCG/8274/2012 (en el procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012), se desprende que el ahora denunciado fue requerido como testigo o asistente al evento materia del procedimiento primigenio, y que en modo alguno los cuestionamientos tuvieron que ver con sus funciones como Diputado Federal.

En razón de lo anterior, **se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento** de trece de mayo de dos mil catorce, así como las vistas de alegatos dictadas el veintiséis de junio y el veinticuatro de septiembre del mismo año, y **emplazar nuevamente** al hoy denunciado, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en su calidad de ciudadano, no de servidor público.

Así, el nuevo emplazamiento se cumplimentó en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

OFICIO	SUJETO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
INE/SCG/3174/2014 ³⁰	Leonardo Arturo Guillén Medina	7- Noviembre- 2014 ³¹ Recibe oficial de vigilancia en el domicilio del denunciado	10-Noviembre- 2014 ³² Los días 8 y 9 de noviembre de 2014 fueron sábado y domingo.	Leonardo Arturo Guillén Medina

IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.³³ Mediante escrito recibido en las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, **el dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, el hoy denunciado dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad el veintiocho de octubre pasado, anexando diversa documentación.

X. VISTA PARA ALEGATOS.³⁴ Mediante acuerdo de once de diciembre siguiente, al advertirse que la contestación al emplazamiento fue presentada dentro del plazo legal de cinco días concedido para tal efecto –pues el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, al ser día inhábil por disposición oficial, no debía computarse– se tuvo al denunciado dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento y se ordenó darle vista, en vía de alegatos.

Lo anterior, se cumplimentó en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE- UT/1050/2014 ³⁵	Leonardo Arturo Guillén Medina	José Rubio Velázquez	18-Diciembre- 2014 ³⁶ Recibe oficial de	19-Diciembre- 2014 ³⁷	19- Diciembre- 2014 ³⁸

³⁰ Visible a fojas 264 a 269

³¹ Visible a fojas 270 a 276

³² Visible a fojas 277 a 278

³³ Visible a fojas 285 – 298

³⁴ Visible a fojas 315 - 316

³⁵ Visible a fojas 328 a 329

³⁶ Visible a fojas 332 a 334

³⁷ Visible a fojas 330 a 331

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
			vigilancia en el domicilio del denunciado	Recibe oficial de vigilancia en el domicilio del denunciado	Se realizó notificación por estrados

Mediante escrito recibido en las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, **el veintinueve de diciembre de dos mil catorce**,³⁹ el hoy denunciado desahogó la vista para alegatos.

XI. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.⁴⁰ El once de febrero de dos mil quince, se dictó acuerdo por el cual, en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente:

...

ACUERDA:

PRIMERO. ANTECEDENTES. *El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG139/2014 relativa al procedimiento sancionador ordinario con número de expediente SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012, en cuyo Punto Resolutivo Tercero se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Leonardo Arturo Guillén Medina, entonces **Diputado Federal**, en términos de lo señalado en el Considerando Octavo de la citada Resolución, que es del tenor siguiente:*

OCTAVO. INICIO OFICIOSO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DEL C. LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA.

De los autos del expediente se advierte que el C. Leonardo Arturo Guillen Medina, otrora diputado federal, participó en la reunión de los hechos denunciados, en razón de se reunió el trece de enero de dos mil doce en el restaurante “Los Angulo”, junto con los CC. Roberto Romero López y José Enrique Reina Lizárraga, en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora. En efecto, ambos servidores públicos afirmaron que estuvieron presentes ellos, junto con el C. Leonardo Arturo Guillen Medina, otrora diputado federal.

En razón de lo anterior, como se ha señalado en la presente Resolución, se le requirió en tres ocasiones a fin de que informara sobre los hechos denunciados, toda vez que al ser un testigo directo sobre los mismos, para la autoridad electoral era una

³⁸ Visible de fojas 335 - 336

³⁹ Visible a fojas 322 - 325

⁴⁰ Visible a fojas 337 - 340

información fundamental como parte de la investigación, sin embargo, dicho ciudadano no dio respuesta a ninguno de los requerimientos formulados.

Cabe aclarar que los dos primeros requerimientos fueron realizados cuando el C. Leonardo Arturo Guillen Medina, se desempeñaba como diputado federal, mientras que el tercero, fue en su cargo de Presidente Municipal de San Luis Rio Colorado, Sonora.

En efecto, al no haber dado respuesta a un requerimiento, se le notificó un recordatorio mediante oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, notificado el veintiocho de agosto de dos mil doce; asimismo, se le giró nuevo recordatorio, mediante oficio de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mismo que le fue notificado el día tres de diciembre de dos mil trece.

De esta manera, en consideración de esta autoridad, podría haberse infringido el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber proporcionado información fundamental para la investigación de los hechos denunciados.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera necesario iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionado en contra del C. Leonardo Arturo Guillen Medina, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, inciso a), 355 y 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESOLUCIÓN

...

TERCERO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Leonardo Arturo Guillen Medina, otrora diputado federal, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.*

*Como se advierte del texto transcrito, la orden de inicio del procedimiento se sustentó concretamente en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo **347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** (vigente al momento en que se llevó a cabo la omisión denunciada); de lo que resulta evidente que el procedimiento sancionador debía iniciarse contra el ciudadano en mención, en su carácter de otrora servidor público.*

En ese sentido, desde su inicio y hasta la etapa relativa a la vista para formular alegatos (dictada esta última el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce), el presente procedimiento sancionador fue sustanciado atendiendo a la calidad de otrora Diputado Federal del sujeto denunciado; en cumplimiento a la orden dada en la resolución del Consejo General de este Instituto, identificada con la clave CG139/2014.

No obstante, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, se acordó dejar sin efectos lo ordenado en el proveído de trece de mayo de dos mil catorce, relativo al emplazamiento de

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

Leonardo Arturo Guillén Medina, así como los acuerdos de vista para formular alegatos de veintiséis de junio y veinticuatro de septiembre siguientes, al estimarse, esencialmente, que la infracción por la que se daba vista en la citada resolución, debía ser analizada conforme a la hipótesis normativa contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no a lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso a), del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la presunta omisión de proporcionar información, era atribuible únicamente como ciudadano y no como entonces Diputado Federal; es decir, se consideró que el ahora denunciado fue requerido como testigo o asistente al evento materia del procedimiento primigenio, y que en modo alguno los cuestionamientos tuvieron que ver con sus funciones como Diputado Federal.

Con base en tales consideraciones, se ordenó emplazar nuevamente al denunciado por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se formalizó mediante notificación practicada el diez de noviembre de dos mil catorce.

Como se advierte, el acuerdo por el cual se ordenó reponer el emplazamiento, fue emitido en fecha previa a la integración de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Ahora bien, al quedar formalmente instalada ésta, se procedió a una nueva revisión de los autos del presente procedimiento, de lo que se concluye que, en estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica de las partes, lo procedente es dejar sin efectos la citada reposición de emplazamiento, y tener por subsistente el primer llamado a procedimiento que se formuló al quejoso, en su carácter de otrora diputado federal, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues así fue ordenado en la Resolución CG139/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En efecto, como se estableció al principio del presente Acuerdo, la vista que diera el Consejo General para el inicio del procedimiento sancionador contra Leonardo Arturo Guillén Medina, se fundamentó expresamente en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivo legal que encuadra los supuestos de infracción dirigidos a autoridades o servidores públicos, por lo que dar el trato de ciudadano o persona física al hoy denunciado, conllevaría un incumplimiento a la orden expresa dada por el órgano superior de dirección de este Instituto.

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el escrito presentado ante esta autoridad el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el sujeto denunciado manifestó que **para los efectos a que haya lugar, las preguntas que le fueron formuladas en los requerimientos, exclusivamente han correspondido a las actividades relacionadas con su condición de servidor público en el momento de los hechos cuestionados, como testigo en su carácter de entonces Diputado Federal integrante de la XLI Legislatura del Congreso de la Unión.***

SEGUNDO. *Conforme a lo razonado, se ordena dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como los proveídos de veintisiete de noviembre y once de diciembre, ambos de dos mil catorce, únicamente en lo que atañe a emplazamientos y vistas para alegatos; en consecuencia, quedan subsistentes con todos sus efectos jurídicos,*

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

el acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil catorce, así como el de vista para alegatos dictado el veintiséis de junio siguiente, tomando en consideración que la vista ordenada el tres de junio anterior, no surtió efectos legales al haberse practicado en un domicilio incorrecto. En tal virtud, se tiene por debidamente desahogada la vista por parte del denunciado mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil catorce, y por no contestado el emplazamiento de referencia; lo anterior, con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

TERCERO. VISTA AL DENUNCIADO. Se ordena dar vista al denunciado, con copia del presente Acuerdo y de los proveídos referidos en el párrafo anterior, para que en el plazo de cinco días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación, exprese lo a que a su interés convenga.

De lo anterior se desprende que de una nueva revisión de los autos del presente procedimiento, y en estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica de las partes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó procedente dejar sin efectos la reposición de emplazamiento dictada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, y tener por subsistente el primer llamado a procedimiento que se formuló al quejoso, en su carácter de **otrora diputado federal**, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución CG139/2014, emitida en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En consecuencia, se ordenó **dar una nueva vista** al denunciado, con copia de los proveídos debidamente especificados, para que expresara lo a que a su interés conviniera.

El acuerdo de referencia se diligenció en los términos que se expresan a continuación:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/2052/2015 ⁴¹	Leonardo Arturo Guillén	Leocadio Páez Pacheco	17-Febrero-2015 ⁴²	18-Febrero-2015 ⁴³ Recibe oficial de	17- Febrero - 2015 ⁴⁴

⁴¹ Visible a foja 343

⁴² Visible a fojas 346 a 350

⁴³ Visible a fojas 344 a 345

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Medina		Recibe oficial de vigilancia en el domicilio del denunciado	vigilancia en el domicilio del denunciado	Se realizó notificación por estrados

El veinticinco de febrero del presente año, Leonardo Arturo Guillén Medina presentó escrito de respuesta a la vista en comento, en las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora.⁴⁵

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la ___ Sesión _____, celebrada el ___ de _____ de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por _____ de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

⁴⁴ Visible de fojas 351 a 352

⁴⁵ Visible a fojas 354 - 357

Cabe precisar que la vista dada en la Resolución CG139/2014, dictada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a efecto de que se iniciara el presente procedimiento sancionador ordinario contra Leonardo Arturo Guillén Medina, otrora diputado federal, derivó del presunto incumplimiento de proporcionar información que le fue requerida dentro del diverso procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012; lo que podría constituir una infracción a lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, de literalidad siguiente:

ARTÍCULO 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

En ese sentido, es inconcuso que esta autoridad es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a las conductas presuntamente infractoras materia de la vista.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.⁴⁶*

⁴⁶ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En sus escritos presentados el diez de julio de dos mil catorce y veinticinco de febrero de dos mil quince, el sujeto denunciado hizo valer en reiteradas ocasiones que el procedimiento en que se actúa debe desecharse de plano, bajo el argumento de que fue indebida la notificación del oficio mediante el cual se le formuló el requerimiento de información; cuya omisión de respuesta derivó en la vista que nos ocupa.

Es de **desestimarse** lo alegado por el denunciado, conforme a lo que se razona enseguida.

A juicio de esta autoridad electoral, el argumento del denunciado en torno a la supuesta ilegalidad de la notificación del oficio mediante el cual se le formuló el requerimiento de información dentro del diverso procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012, forma parte del estudio sustancial e integral del fondo del asunto, el cual debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

De esa manera, el análisis de los hechos denunciados de oficio y de las particularidades en que se circunscriben, no es materia de la *procedencia* del procedimiento sancionador que nos ocupa, sino de una resolución que dirima el fondo de la cuestión planteada, en la que se determine si los mismos contravinieron o no las disposiciones de la normatividad electoral.

Luego entonces, al señalarse en la vista que dio origen al presente asunto, una presunta conducta omisiva, atribuible al otrora servidor público denunciado, que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resultaba procedente instaurar el procedimiento sancionador respectivo, con independencia de que en el fallo que se llegue a emitir, se considere existente o no la infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia 20/2009 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, en la que se sostiene que la autoridad administrativa electoral no puede determinar el desecharse de una queja o

denuncia cuando, para ello, se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se le someten a conocimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que el denunciado sustenta su petición de desechamiento en el hecho de que fue indebida la notificación del requerimiento de solicitud formulado por la Secretaría del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, tal petición resulta inatendible, pues ello forma parte de la materia de estudio del asunto, a efecto de acreditar si el denunciado incumplió o no con lo dispuesto en la normativa electoral aplicable en esa temporalidad.

CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO. En el presente asunto, los hechos objetos de la vista se hicieron consistir en lo siguiente.

El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG139/2014, relativa al expediente SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012, en cuyo Punto Resolutivo tercero ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Leonardo Arturo Guillén Medina, otrora diputado federal, por la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La parte considerativa atinente de la citada Resolución, es del tenor siguiente:

OCTAVO. INICIO OFICIOSO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DEL C. LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA.

De los autos del expediente se advierte que el C. Leonardo Arturo Guillen Medina, otrora diputado federal, participó en la reunión de los hechos denunciados, en razón de se reunió el trece de enero de dos mil doce en el restaurante “Los Angulo”, junto con los CC. Roberto Romero López y José Enrique Reina Lizárraga, en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora. En efecto, ambos servidores públicos afirmaron que estuvieron presentes ellos, junto con el C. Leonardo Arturo Guillen Medina, otrora diputado federal.

En razón de lo anterior, como se ha señalado en la presente Resolución, se le requirió en tres ocasiones a fin de que informara sobre los hechos denunciados, toda vez que al ser un testigo directo sobre los mismos, para la autoridad electoral era una información fundamental como parte de la investigación, sin embargo, dicho ciudadano no dio respuesta a ninguno de los requerimientos formulados.

Cabe aclarar que los dos primeros requerimientos fueron realizados cuando el C. Leonardo Arturo Guillen Medina, se desempeñaba como diputado federal, mientras

que el tercero, fue en su cargo de Presidente Municipal de San Luis Rio Colorado, Sonora.

En efecto, al no haber dado respuesta a un requerimiento, se le notificó un recordatorio mediante oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, notificado el veintiocho de agosto de dos mil doce; asimismo, se le giró nuevo recordatorio, mediante oficio de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mismo que le fue notificado el día tres de diciembre de dos mil trece.

De esta manera, en consideración de esta autoridad, podría haberse infringido el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber proporcionado información fundamental para la investigación de los hechos denunciados.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera necesario iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionado en contra del C. Leonardo Arturo Guillen Medina, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, inciso a), 355 y 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESOLUCIÓN

...

TERCERO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Leonardo Arturo Guillen Medina, otrora diputado federal, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.*

Del texto transcrito, se desprende que la conducta presuntamente infractora que se atribuye al hoy denunciado, consiste en la supuesta omisión de dar respuesta a los requerimientos formulados dentro del procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012, para que proporcionara diversa información que se estimaba fundamental en la investigación de los hechos.

No obstante, como ya quedó puntualizado en el apartado de resultandos, mediante Acuerdo de trece de mayo de dos mil catorce, el procedimiento se admitió **sólo** por cuanto hace a la supuesta omisión de dar respuesta al oficio **SCG/8274/2012**, de veintiuno de agosto de dos mil doce, al estimarse que fue el único oficio notificado conforme a lo que dispuesto en la normativa federal electoral.

Al respecto, cabe recordar que en el acuerdo dictado el once de febrero de dos mil quince, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como los proveídos de veintisiete de noviembre y once de diciembre, ambos de dos mil catorce, únicamente en lo que atañe a emplazamientos y vistas

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

para alegatos; en consecuencia, **quedaron subsistentes con todos sus efectos jurídicos, el acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil catorce, así como el de vista para alegatos dictado el veintiséis de junio siguiente**, tomando en consideración que la vista ordenada el tres de junio anterior, no surtió efectos legales al haberse practicado en un domicilio incorrecto. En tal virtud, **se tuvo por debidamente desahogada la vista por parte del denunciado mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil catorce, y por no contestado el emplazamiento de referencia**; lo anterior, con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Para mayor claridad, las principales actuaciones del presente asunto se resumen en el cuadro siguiente:

FECHA	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
31/marzo/2014	Resolución del Consejo General en la que se ordenó la Vista	La Vista se ordenó refiriendo al denunciado como otrora Diputado Federal
25/abril/2015	Recepción de la resolución, radicación y atracción de constancias	
13/mayo/2015	Admisión (por cuanto hace a uno de los oficios), desechamiento (por los otros dos), y emplazamiento	El emplazamiento se ordenó teniendo al denunciado en su carácter de otrora Diputado Federal
3/junio/2014	Primera vista de alegatos	No se desahogó
26/junio/2014	Segunda vista de alegatos, ordenada en razón de que se detectaron inconsistencias en la notificación de la anterior	Se desahogó
24/septiembre/2014	Tercera vista de alegatos, ordenada ya que previo a la misma se realizaron nuevas diligencias de investigación	Se desahogó
28/octubre/2014	Acuerdo que ordenó dejar sin efectos el primer emplazamiento, y llevar a cabo uno nuevo	Se emplazó al denunciado en su carácter de ciudadano, solicitando su capacidad económica
11/diciembre/2014	Cuarta vista de alegatos, ordenada como consecuencia del nuevo emplazamiento	Se desahogó

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

FECHA	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
11/febrero/2015	Acuerdo que dejó sin efectos el segundo emplazamiento, determinó la validez del primero y ordenó dar nueva vista de alegatos	Se razonó que el carácter del denunciado debe ser de otrora Diputado Federal La vista fue desahogada

En razón de lo anterior, sólo se tomará en cuenta lo alegado por el denunciado en sus escritos presentados el diez de julio de dos mil catorce, así como el veinticinco de febrero de la presente anualidad; este último, a través del cual desahogó la vista formulada mediante proveído de once de febrero pasado.

De ambos escritos se desprende que Leonardo Arturo Guillén Medina hace valer como **excepciones y defensas**, esencialmente, lo siguiente:

- Que ratifica que la presente causa es de su conocimiento, debido a la notificación efectuada el tres de julio de dos mil catorce, mediante la cual se le informó de diversas actuaciones y acuerdos seguidos en el expediente en que se actúa; que dicha notificación fue la primera que conoció y que recibió personalmente, por lo que manifiesta categóricamente su rechazo e inconformidad con cualquier actuación o resolución anterior.
- El domicilio personal y habitual que guarda es el ubicado en Avenida Madero, entre calles 13 y 14, número 1315, Colonia Residencias, de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; y que solo las notificaciones hechas personalmente en ese domicilio, son las que ha podido atender oportunamente.
- Las notificaciones y requerimientos desatendidos involuntariamente, que constituyeron la causa de este procedimiento, no se realizaron de manera personal en su domicilio ni con su persona, ni con persona alguna que hubiese contado con su autorización para oír y recibir notificaciones.
- Los acuerdos emitidos por esta autoridad electoral en el expediente citado al rubro, notificados al denunciado el tres de julio de dos mil catorce, formulan las interrogantes que oportunamente se respondieron, afirmando que ello se acredita en el oficio con acuse de recibido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sonora, el diez de julio de ese mismo año, mediante el cual se contestó en el orden en que fueron enumeradas, del

inciso a) al f), y que nuevamente se reproducen para los efectos legales a que haya lugar.

Expuesto lo que antecede, se advierte que **el objeto del presente procedimiento se centra en dilucidar la siguiente cuestión:**

Si **Leonardo Arturo Guillén Medina**, conculcó o no, lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del presunto incumplimiento de su obligación de proporcionar la información solicitada por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, a través del oficio **SCG/8274/2012**, de veintiuno de agosto de dos mil doce.

1. Acreditación de los hechos denunciados

De las diversas manifestaciones expuestas por la parte denunciada, y conforme al caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, mismo que es valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad determina lo siguiente.

En principio, se estima incorrecto el planteamiento del denunciado relativo a que la notificación del requerimiento, cuyo incumplimiento constituye la materia de estudio del presente procedimiento, no resulta válida por no haberse llevado a cabo personalmente en su domicilio, ubicado en San Luis Río Colorado, Sonora.

Lo anterior, toda vez que el multicitado requerimiento se le formuló en su carácter de servidor público y, por tanto, el domicilio donde desempeñaba su función era precisamente en el que debía practicarse la notificación atinente, tal como ocurrió en la especie.

En efecto, debe asentarse que en el expediente que se resuelve se acreditó fehacientemente que Leonardo Arturo Guillén Medina fue Diputado Federal, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión,⁴⁷ y de igual modo, quedó precisado con antelación que en la vista que se ordenó en la Resolución CG139/2014, se le atribuye una presunta infracción por una conducta relacionada con el carácter de servidor público (Diputado Federal) que en ese momento ostentaba el ahora denunciado.

⁴⁷ Visible a fojas 19 – 192

Por lo anterior, resulta inconcuso que el domicilio en el que debía llevarse a cabo la notificación del requerimiento, es precisamente el que corresponde al lugar en el que el otrora Diputado Federal desarrollaba su función pública, esto es, la Cámara de los Diputados del Congreso de la Unión.

Ahora bien, dentro de los autos del diverso procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012, el hoy denunciado fue requerido por primera vez mediante oficio SCG/6658/2012,⁴⁸ notificado el trece de julio de dos mil doce, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con un evento realizado el trece de enero de dos mil doce, en el restaurante “Mariscos Los Angulo”, organizado por militantes del Partido Acción Nacional o por servidores públicos estatales o municipales del estado de Sonora, en el que presuntamente se coaccionó al voto a los asistentes.

Según se expuso en la Resolución CG139/2014, dictada en el expediente referido, tal requerimiento obedeció a que, según constancias que obran en ese sumario, Roberto Romero López y José Enrique Reina Lizárraga afirmaron que estuvieron presentes en dicha reunión junto con Leonardo Arturo Guillén Medina; de ahí que se presumiera su participación en la reunión de los hechos denunciados.

Al no recibir respuesta al requerimiento indicado en el párrafo anterior, mediante Acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ordenó girar *atento recordatorio de solicitud de información* al hoy denunciado, para que en el término de dos días naturales, contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, proporcionara la información solicitada en el diverso oficio SCG/6658/2012, **apercibido** que, en caso de no desahogar dicho requerimiento, se procedería conforme a lo establecido en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, a la información solicitada por la autoridad electoral.

Así, mediante oficio **SCG/8274/2012**,⁴⁹ de veintiuno de agosto de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de Leonardo Arturo Guillén Medina, el acuerdo dictado en esa misma fecha.

⁴⁸ Visible a fojas 95 – 101

⁴⁹ Visible a fojas 105 -107 de autos

De la lectura al mencionado **oficio**, se desprende que el sujeto requerido fue informado de que, en caso de no atender la solicitud de información, podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a del código federal electoral entonces vigente.

Ahora, de las constancias respectivas que obran en autos, se acredita de manera fehaciente que, previa diligencia de citatorio, realizada el veintisiete de agosto de dos mil doce⁵⁰ por el notificador del Instituto Federal Electoral, Sergio H. López, **el oficio en comento fue notificado el veintiocho de agosto de dos mil doce**, a las 10:00 horas, en el inmueble ubicado en Avenida Congreso de la Unión No. 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15969, Distrito Federal, entendiéndose la diligencia con quien dijo llamarse **Sandra Banda Ochoa**, y desempeñar el cargo de *secretaria*, identificándose con credencial de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, según quedó asentado en la cédula de notificación respectiva,⁵¹ procediéndose en consecuencia, a fijar en estrados de la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, la razón correspondiente,⁵² misma que fue retirada de ese lugar el dos de septiembre siguiente.⁵³

En esa virtud, debe destacarse que las formalidades legales establecidas para la notificación se cumplieron a cabalidad, lo que se acredita con la copia certificada del citatorio y la cédula de notificación atinente, referidas con antelación.

En efecto, el artículo 49, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecía que la autoridad tramitadora de los procedimientos administrativos sancionadores podría formular los requerimientos de información hasta por dos ocasiones, es decir, si la información que se solicita es relevante para la determinación de la indagatoria, puede un mismo requerimiento reiterarse a quien se le formula; en el caso en análisis, se advierte que si bien se giraron tres oficios para dar a conocer la solicitud de información ya detallada, de la revisión de las constancias de notificación de los mismos, esta autoridad advierte que la formalización se realizó a través del oficio **SCG/8274/2012**, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de texto siguiente:

⁵⁰ Visible a fojas 110 – 112 del expediente

⁵¹ Visible a foja 108 del expediente

⁵² Visible a foja 113 de autos

⁵³ Consultable a foja 114

Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra

nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Por otra parte, cabe señalar que si bien en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se ordenó girar *atento recordatorio de solicitud de información* al hoy denunciado, no se precisaron las preguntas que debía responder el entonces diputado federal, con motivo de su presunta participación en el evento denunciado, lo cierto es que tanto en el propio acuerdo como en la cédula de notificación correspondiente, se precisó que se acompañaba **copia simple del oficio SCG/6658/2012, de nueve de julio de dos mil doce**, en el cual se formularon las preguntas; mientras que del acuse del oficio SCG/8274/2012, esta autoridad advierte la leyenda de texto "*Recibí oficio copia y copia acuerdo*", por lo resulta válido aseverar que al momento de notificarse el atento recordatorio, se anexó el acuerdo que contenía las preguntas formuladas por esta autoridad al hoy denunciado, lo que genera certeza de que la información solicitada se precisó en la documentación entregada.

Además, es importante precisar que el mencionado acuse consta una firma ilegible, de trazos similares a las asentadas en la cédula de notificación y citatorio a que se ha hecho mención, por lo que es dable aseverar que dicha firma corresponde a la persona de nombre Sandra Banda Ochoa, con quien se entendió la diligencia de notificación en las oficinas que ocupa el Congreso de la Unión.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el veintiocho de agosto de dos mil catorce, el hoy denunciado fue notificado del requerimiento formulado el veintiuno del mismo mes y año, en el inmueble ubicado en Avenida Congreso de la Unión No. 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal

15969, Distrito Federal, con quien dijo llamarse **Sandra Banda Ochoa**, y desempeñar el cargo de *secretaria*.

Al respecto, es importante señalar que de la información proporcionada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, en cumplimiento al requerimiento de información formulado por la autoridad tramitadora el once de septiembre de dos mil catorce,⁵⁴ se desprende de forma fehaciente que la ciudadana Sandra Banda Ochoa, persona que recibió la documentación relacionada con el requerimiento formulado a Leonardo Arturo Guillén Medina, sí laboraba en el año dos mil doce para el referido Grupo Parlamentario, desempeñándose como asistente del ahora denunciado y de dos diputados más, y que entre sus funciones estaba, precisamente, la de recibir documentaciones y toda clase de notificaciones.

Además, debe tenerse en cuenta que el domicilio en el que se practicó la notificación, corresponde al lugar de trabajo del entonces servidor público (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), lugar en el que legalmente debía realizarse tal diligencia, en virtud de que, como se ha razonado, el requerimiento se le formuló precisamente en su carácter de entonces Diputado federal.

De lo antes expuesto, se tiene acreditado de manera fehaciente que Leonardo Arturo Guillén Medina fue debidamente notificado del requerimiento de información formulado través del oficio SCG/8274/2012.

Ahora bien, a pesar de la notificación que le fue practicada, en autos no obra ningún elemento de convicción que acredite que Leonardo Arturo Guillén Medina dio respuesta a dicho requerimiento; al contrario, de las propias manifestaciones vertidas por el sujeto denunciado, se desprende que efectivamente no dio respuesta, en tanto que expresamente refirió *que las notificaciones y requerimientos desatendidos involuntariamente, que constituyeron la causa de este procedimiento, no se realizaron de manera personal en su domicilio ni con su persona, ni con persona alguna que hubiese contado con su autorización para oír y recibir notificaciones*, lo cual, como ya quedó expuesto, es inexacto, pues la notificación del requerimiento fue practicada con persona autorizada para tal efecto en el domicilio correspondiente, es decir, el que ocupa las oficinas de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, dado que fue requerido con el carácter de diputado federal.

⁵⁴ Visible a fojas 208 a 217

En consecuencia, se tiene por acreditado que **Leonardo Arturo Guillén Medina omitió dar respuesta al requerimiento de información** que le fue formulado en el diverso procedimiento sancionador SCG/QGAR/JL/SON/011/PEF/35/2012.

Precisado lo que antecede, y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe tener toda resolución, esta autoridad procede a analizar cada uno de los aspectos sobre los que se imputa una infracción al orden jurídico electoral.

- ✓ Omisión o incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que sea solicitada por los órganos del instituto federal electoral

Para ilustrar con mayor claridad el sentido del presente fallo y con el objeto de realizar una adecuada valoración e interpretación, se estima pertinente insertar el contenido del marco jurídico relacionado con el supuesto infractor que nos ocupa.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

(...)”

Del contenido normativo que antecede se desprende la obligación de las autoridades o los servidores públicos, de proporcionar en tiempo y forma la información que les fuera solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, de la cual se derivan tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la omisión o incumplimiento total de proporcionar la información solicitada, cuando no se desahoga de ningún modo.

- b) De igual forma, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula fuera de tiempo.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la forma solicitada.

Ahora, tal como quedó apuntado en párrafos precedentes, en el presente asunto está acreditado que esta autoridad electoral federal, a través del oficio SCG/8274/2012, **requirió** a Leonardo Arturo Guillén Medina, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con una reunión llevada a cabo el trece de enero de dos mil doce, en el restaurante denominado “Mariscos Los Angulo”, en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y que dicho requerimiento fue legalmente notificado el veintiocho de agosto de dos mil doce.

Asimismo, está acreditado que Leonardo Arturo Guillén Medina **incumplió** la orden de proporcionar la información requerida por esta autoridad administrativa electoral, en tanto que en autos no obra elemento de convicción que demuestre lo contrario.

Tal circunstancia se corrobora, incluso, con las manifestaciones vertidas por el propio denunciado mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de esta anualidad, en el sentido de que *las notificaciones y requerimientos desatendidos involuntariamente, que constituyeron la causa de este procedimiento, no se realizaron de manera personal en su domicilio ni con su persona, ni con persona alguna que hubiese contado con su autorización para oír y recibir notificaciones*, lo cual, como también quedó expuesto, es inexacto, pues la notificación del requerimiento fue practicada en el domicilio de trabajo del otrora diputado federal (Cámara de Diputados) y con persona autorizada para esos efectos, según consta en autos.

De esta forma, la conducta infractora que se imputa a Leonardo Arturo Guillén Medina, otrora diputado federal, queda evidenciada al haber encuadrado en la hipótesis prevista en el artículo 347, numeral 1, inciso a), del código electoral federal.

En consecuencia, se declara **fundada** la queja del presente procedimiento sancionador ordinario, incoado contra **Leonardo Arturo Guillén Medina**.

QUINTO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS. Con base en lo dispuesto en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, primer párrafo y Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se efectúa a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 4, párrafo 1 y 44, inciso aa) de la citada ley, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Primero de la señalada Ley General,⁵⁵ se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral, son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵⁶ se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen de investigación en materia electoral.

Sin embargo, en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador no previó un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

⁵⁵ Antes establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵⁶ Antes establecido en el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Lo que significa que fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no existe jurídicamente la posibilidad de que en forma directa se imponga alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, se integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como lo prevé el artículo 355, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto, **dentro del término de 15 días hábiles a que ello ocurra, las medidas que haya adoptado**, como lo exige el inciso b) de la disposición legal citada en el presente párrafo.

Al respecto, es menester traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Que los representantes de elección popular son considerados servidores públicos.
- Que la Cámara de Diputados cuenta con su propia Contraloría, misma que tiene entre sus funciones la de aplicar sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas.

Como se observa, la Contraloría Interna de la H. Cámara de Diputados, es la autoridad a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que en Derecho corresponda, en la especie, por cuanto hace a la conducta denunciada en el presente expediente, y que ha sido acreditada en los presentes autos.

Por lo anterior, se ordena **remitir** copia certificada del expediente SCG/Q/CG/2/INE/49/2014, así como de la presente determinación, a la Contraloría Interna de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo determinado en el presente Considerando, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda respecto a la responsabilidad de Leonardo Arturo Guillén Medina, otrora Diputado Federal, por la comisión de las conductas analizadas.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundada** la queja del presente procedimiento sancionador ordinario, incoado contra **Leonardo Arturo Guillén Medina**, otrora Diputado Federal, por la transgresión a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo razonado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista a la Contraloría Interna de la H. Cámara de Diputados**, con copia certificada de las constancias del presente asunto, así como de la presente determinación, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la falta imputada a Leonardo Arturo Guillén Medina, otrora Diputado Federal, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con base en el Punto Resolutivo que antecede, se solicita a la Contraloría Interna de la H. Cámara de Diputados, **informe** a este Instituto respecto de las medidas que haya adoptado, en el plazo establecido en el Considerando Quinto.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
SCG/Q/CG/2/INE/49/2014**

NOTIFÍQUESE personalmente a Leonardo Arturo Guillén Medina, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**